

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 15 de noviembre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2674-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 1 de junio de 2023, María Luisa Moncada Romero (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Financiera Nacional (“**CFN**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación y a la igualdad formal, material y no discriminación. Este proceso fue signado con el número 24241-2023-00017.<sup>1</sup>
2. El 20 de junio de 2023, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena (“**Tribunal**”) declaró sin lugar la demanda. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia.
4. El 20 de septiembre de 2023, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 20 de junio de 2023, emitida por el Tribunal y de 23 de agosto de 2023, emitida por la Corte Provincial (“**sentencias impugnadas**”).

---

<sup>1</sup> En su demanda indicó que el 10 de julio de 2017 ingresó a trabajar en la CFN bajo la modalidad de nombramiento provisional, en el cargo de oficial de crédito de primer piso 3. Sin embargo, el 29 de julio de 2020, mediante acción de personal R-TSO-MP-01 fue removido de sus funciones, a su criterio, de manera arbitraria, dado que no le habrían entregado ningún documento que respalde las razones de su salida ni se haya realizado un concurso de méritos y oposición, como lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público.

## **2. Objeto**

5. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de septiembre de 2023 en contra de la sentencia emitida el 20 de junio de 2023 por el Tribunal y la emitida y notificada el 23 de agosto de 2023, por la Corte Provincial, por lo cual, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y fundamentos**

8. La accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la vida digna.
9. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante arguye que

los señores Jueces del Tribunal si realizaron una motivación, en la cual mencionaron la normativa en la cual se basaron para negar la AP, exponiendo el Juez ponente argumentos basados en una Ley que no aplicaba al caso, pues la legitimada pasiva no es una Empresa publica [sic] regulada por la Ley Orgánica de Empresas Públicas [sic], amparando la negativa de la Acción de Protección en dicha norma y lo mas [sic] grave del caso, es que al emitir la sentencia por escrito, ésta no contiene la misma motivación, cambiando totalmente la base jurídica. [...] los jueces desconocían en el momento de la audiencia, que la Corporación financiera Nacional, NO ES UNA EMPRESA PUBLICA y no se encuentra Regulada por la LOEP, motivación jurídica que expusieron de forma oral, para negar mi Acción de Protección, la falsedad en la premisa factica [sic] conlleva a la falsedad de la conclusión del razonamiento, y la consecuente vulneración de

mi derecho a la Tutela Judicial efectiva, al negar la Acción de Protección, basándose en normativa que no era aplicable, en mi caso y que formaba parte ni siquiera del argumento del legitimado pasivo. [...]

10. Asimismo, en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación la accionante alega que

los señores jueces a quo, emitieron dos motivaciones diferentes en la sentencia oral y en la escrita, desconociendo la normativa aplicable, frente a los fundamentos expuestos en la acción de Protección, por lo tanto no garantizaron mi derecho constitucional de tener una resolución debidamente motivada, negándome la tutela de mis derechos. [...] Los señores jueces a quo, no resolvieron sobre los antecedentes tácticos establecidos en la demanda, el pronunciamiento [sic] oral es totalmente distinto al emitir la sentencia por escrito.

11. Por otro lado, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica la accionante menciona que los jueces habrían vulnerado su derecho “al no haber analizado en base a los hechos fácticos y jurídicos de la demanda”. Indica que la autoridad judicial habría inobservado injustificadamente preceptos normativos aplicables al caso.

12. Finalmente, en cuanto al derecho a la vida digna menciona que este se habría vulnerado al desconocer la atención prioritaria que solicitaba, habiendo demostrado en audiencia que al momento de su desvinculación que su hijo padecía de macrocefalia, por lo que tuvo que ser intervenido y tiene un solo riñón, así como tiene malformaciones en sus piernas, afectando su desvinculación a tutelar sus necesidades y su tratamiento. Añade que,

En cuanto al derecho de los grupos de atención prioritaria, en el cual se encuentra mi hijo indico: “Ahora bien, conforme se ha expuesto que es madre de una niña con problemas en su salud, necesitando los recursos económicos estables, en este sentido este tribunal observa de la documentación adjunta que consta a fojas 50 a 74 consta controles médicos, exámenes médicos realizados a la hija de la accionante, permiso solicitados a la entidad accionada todo corresponde al año 2016, 2017, 2019, dentro de autos no consta documento actualizado con el cual se pueda determinar que la hija de la accionante padece de alguna discapacidad que requiera una atención integral prioritaria, o en su efecto de alguna enfermedad catastrófica y con ello la procedencia de la estabilidad laboral reforzada.

## **6. Admisibilidad**

13. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

14. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración

de sus derechos constitucionales alegados respecto de las sentencias emitidas por el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

15. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la vida digna; especialmente, lo señalado respecto a la presunta discordancia entre la decisión emitida de manera oral y escrita, así como el régimen jurídico aplicable, lo cual se desarrolló en el apartado *V ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de los accionantes por parte de las sentencias impugnadas. Según las alegaciones de la accionante, los jueces vulneraron sus derechos constitucionales ya que se pronunciaron injustificadamente respecto a su desvinculación, así como se produjo una discrepancia entre los fundamentos expuestos por la autoridad judicial en audiencia y los contenidos en la sentencia notificada por escrito. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
17. Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales en casos en los que se desvincule injustificadamente a funcionarios que requieren una atención integral prioritaria, específicamente en casos de protección reforzada, lo cual permite establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.

## 7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2674-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

19. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
20. Cúmplase y notifíquese.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por voto de mayoría de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**AUTO 2674-23-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa 2674-23-EP, aprobado por voto de mayoría del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, toda vez que considero que la demanda es inadmisibile en todos sus cargos.
2. Esta Corte ha reiterado en varias ocasiones que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional. De ahí que sus requisitos de admisión se han interpretado de forma estricta. Bajo ese contexto, considero que el voto de mayoría no respetó este estándar pues carece de un examen individualizado de cada uno de los cargos.
3. Conforme con el voto de mayoría, la accionante planteó cuatro cargos en contra de la sentencia impugnada. Ninguno de estos cargos cumple con el estándar de admisibilidad, conforme con el siguiente análisis.
4. Primero, el cargo sobre tutela judicial efectiva debió inadmitirse por la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece como causal de inadmisión que el cargo “se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. En el presente caso, el cargo se basó en la incorrecta aplicación de la LOEP, pues, a criterio de la accionante, la CFN no es empresa pública. Al cimentarse en (i) la errónea aplicación de la LOEP, y (ii) un erróneo entendimiento de la naturaleza privada de la Corporación Financiera Nacional (“**CFN**”), el primer cargo debió inadmitirse.
5. Segundo, el cargo de la motivación incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que “exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata”. Según la sentencia 1967-14-EP/20, el accionante debe justificar el cargo no contiene una justificación de por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>2</sup> La accionante alegó que la sentencia no “resolvió sobre los antecedentes tácticos”, sin existir claridad a qué se refiere aquello. También alegó que el tribunal de alzada

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

erróneamente consideró que un desacuerdo sobre la aplicación de la LOSEP no transgrede la esfera constitucional. No existe una justificación de cómo un erróneo entendimiento de la trascendencia en la aplicación de la LOSEP conlleva una vulneración directa e inmediata de la garantía a la motivación. Por ello, el cargo debió inadmitirse.

6. Tercero, el cargo sobre la seguridad jurídica incurre en la causal 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece que un cargo no puede fundamentarse en “la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”. La demanda sostuvo que la CFN no presentó ninguna prueba que demuestre que no vulneraron derechos constitucionales; y por lo mismo, el tribunal de alzada debió apreciar la prueba de tal forma que se entiendan como ciertos los hechos alegados en la demanda. Al relacionarse con la apreciación de la prueba, el cargo debió inadmitirse.
7. Cuarto, el cargo sobre la vida digna también se basó en la errónea apreciación de la prueba. *Prima facie*, el cargo parecería basarse en que la Sala no se pronunció sobre la enfermedad de su hijo; sin embargo, a renglón seguido la demanda reconoció que el tribunal de alzada sí realizó un análisis.
8. De tal forma, el cargo no se basó en una falta de pronunciamiento, sino en una errónea vulneración de la prueba, conforme sostiene la accionante:

esta **apreciación errada** de los miembros de la Sala, es contrario a toda actuación de un juez, pues inobserva lo establecido en la LOGJCC, en el artículo 16 inciso final, que dispone que se tomaran por ciertos los hechos argumentados por el accionante (énfasis añadido).

9. Por lo que el cargo se basó en una “apreciación errada” de la prueba. Por ello se debió inadmitir dicho cargo.
10. Por las consideraciones anteriores, respetuosamente disiento del criterio de mayoría en el presente auto, pues encuentro que el caso es inadmisibile.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*

Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**